



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARCO NAMBO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2540/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2540/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marco Nambo, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000115716, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito la versión pública de la sentencia dictada por el Juez 18 de lo penal en la causa penal 62/2006.

Datos para facilitar su localización

En los archivos del juzgado 18 de lo penal de la CDMX

...” (sic)

II. El trece de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notifico al particular el oficio P/DUT/3138/2016 de la misma fecha, mediante el cual realizó la siguiente prevención:

“ ...

*A efecto de ofrecer a su solicitud la atención debida, antes de realizar cualquier gestión interna relativa a la misma, se requiere amablemente primero **QUE TOME EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:***

*La información contenida en los expedientes judiciales es considerada, de acuerdo con los artículos 178, 183, fracciones VI, VII, y IX, y 186, todos de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como de acceso reservado, es decir, información que no puede ser de conocimiento más que por las partes que intervinieron en los mismos, así como***

por sus representantes o apoderados legales y en su caso, por las autoridades competentes. En este sentido, la Ley citada señala, **en su artículo 183, fracción VII, primer supuesto**, que la información que contienen los expedientes judiciales será de acceso reservado mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que entonces, todos aquellos expedientes que se encuentren abiertos o en trámite, **serán inaccesibles para cualquier interesado ajeno a los mismos**, hasta que, como la propia Ley de Transparencia indica, **causen ejecutoria**, condición que permite que tales expedientes sean de conocimiento público, salvo la información reservada y/o confidencial que pudieran contener.

En este orden de ideas, los expedientes judiciales se encuentran, en una primera interpretación, en el **primer supuesto legal señalado en la fracción VII del artículo 183** de la ley citada en el párrafo anterior, **salvo que hayan causado estado y que además se hubieran ejecutado.**

En este sentido, **de encontrarse que las resoluciones de dichos expedientes han causado estado y se han ejecutado, sólo entonces puede ofrecerse información de los mismos, o incluso copias simples a través de una versión pública** (una versión pública implica la supresión de información reservada y/o confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, **conforme a los artículos 6°, fracciones XII, XIII y XVI, 180 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México.**

Además, respecto a la reserva de información de los expedientes judiciales en materia penal, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, indica lo siguiente:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

En este orden de ideas, si usted fue parte en el juicio puede solicitar, en el órgano jurisdiccional correspondiente, información sobre el expediente de su interés, o bien copia simple o certificada del mismo, sin supresión de información confidencial o reservada, con independencia del estado procesal en que se encuentre. De lo contrario, por la vía de acceso a la información pública, si es que la sentencia que resolvió el asunto en lo principal ya hubiese causado estado y se hubiese ejecutado, SÓLO CONSEGUIRÍA UNA VERSION PÚBLICA DEL MISMO, con

las características ya señaladas, Y ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE COPIAS SIMPLES, YA QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS, DEBIDO A SU NATURALEZA DE REPRODUCCIONES FIELES DE DOCUMENTOS ORIGINALES, NO PUEDEN UTILIZARSE PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS, YA QUE SE ALTERA SU TEXTO Y POR ENDE, LA FINALIDAD PARA LA QUE SON EXPEDIDAS.

En este sentido, no está permitido elaborar una versión pública de un expediente judicial, en el original del expediente mismo, ni puede ofrecerse de éste una versión pública en formato digital, YA QUE EL FORMATO OFICIAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES ES EL IMPRESO.

Se puntualiza entonces que este H. Tribunal, **NO ESTÁ FACULTADO PARA PROPORCIONAR VERSIONES DIGITALES DE NINGÚN DOCUMENTO JUDICIAL.**

Este impedimento tiene su fundamentación **en el párrafo tercero del artículo 7 de la multicitada Ley de Transparencia**, mismo que se transcribe a continuación:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

En este sentido, resulta oportuno puntualizar que si se es parte involucrada o persona autorizada en la causa de la que requiere información, **ésta puede obtenerla directamente en el órgano jurisdiccional correspondiente, (Juzgado 18° Penal)** de conformidad con los supuestos indicados en el **artículo 643 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aún vigente:**

"Artículo 643.- Los demás secretarios (de juzgados en materia penal) tienen las siguientes obligaciones:

I. Llevar personalmente los procesos que se les encomienden;

II. Proporcionar los expedientes a los interesados y a los abogados de éstos, para informarse del estado de ellos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que esto sea en su presencia y sin sacar las actuaciones de la oficina;

III. Asentar en los procesos las certificaciones de los términos judiciales y las demás razones que la Ley o el juez ordenen en los asuntos de su secretaría;

IV. Autorizar las providencias, despachos, autos y sentencias que se dicten, expidan o practiquen en los asuntos de su secretaría;

V. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o que deban darse a las partes, en virtud de resolución judicial;

VI. Hacer notificaciones, practicar aseguramientos o cualquiera otra diligencia que deba llevarse a cabo, con arreglo a la ley y determinación judicial;

VII. Auxiliar al primer secretario en las demás labores de la oficina, y

VIII. Las demás que la ley o el juez les encomienden relativas a los asuntos de la oficina."

CON BASE EN LAS EXPLICACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, SE FORMULA LA PRESENTE PREVENCIÓN, A TRAVES DE LA CUAL SE REITERA QUE SÓLO PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO Y SE HAYA EJECUTADO RESTRICCIÓN QUE TAMBIÉN APLICARÁ EN CASO DE QUE HUBIERA UNA APELACIÓN O UNA AMPARO EN TRAMITE. ADEMÁS, SE ANTICIPA QUE EN SU CASO, SÓLO PODRÁ OBTENER INFORMACIÓN EN COPIAS SIMPLES, EN VERSIÓN PÚBLICA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, YA QUE A TRAVES DE ESTA VÍA (INFORMACIÓN PÚBLICA), NO SE EXPIDEN COPIAS CERTIFICADAS, NI VERSIONES DIGITALES DE NINGUN DOCUMENTO, INCLUYENDO EXPEDIENTES JUDICIALES, POR LAS EXPLICACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, ASÍ COMO TAMPOCO ES FACTIBLE OFRECER CONSULTAS DIRECTAS A DICHOS EXPEDIENTES.

De mantenerse su interés por obtener la información solicitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, entonces se pide amablemente **QUE ASÍ LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE DESAHOGANDO A TRAVES DEL SISTEMA OPERATIVO INFOMEX LA PRESENTE PREVENCIÓN TOMANDO EN CUENTA LAS OBSERVACIONES OFRECIDAS EN LA MISMA, YA QUE SOLO ACEPTANDO ESTAS EN SUS TERMINOS, SE PODRÁ ESTAR EN APTITUD DE GESTIONAR LA SOLICITUD.**

LA PRESENTE PREVENCIÓN se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en la fracción I del artículo 199, cuyo texto indica: "La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita..."

Así como en el párrafo primero del artículo 203, que a la letra dice: "Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante,



para que en un plazo de die días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

También es aplicable la disposición establecida **en el artículo 206**, que señala lo siguiente:

"Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles."
..." (sic)

III. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el particular desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...
Manifiesto que mantengo mi interés por obtener la información solicitada mediante el ejercicio del derecho a la información
...” (sic)

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...
Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 18° Penal, éste remitió el siguiente pronunciamiento:

"...los derechos procesales de la parte ofendida, toda vez que la causa en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, ya que el imputado podría enterarse de la orden ejercida, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dicha parte ofendida supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de la víctima.

Dado entonces que la información contenida en el expediente 62/2006 es reservada, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 62/2006.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..."

INTERÉS QUE SE PROTEGE: "Los derechos procesales de la parte ofendida, toda vez que la causa en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, ya que el imputado podría enterarse de la orden ejercida, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dicha parte ofendida supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de la víctima"

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de la Ciudad de México."

En este caso, debido a que el Juzgado 18° Penal de este H. Tribunal **DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 62/2006 COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 05-CTTSJCDMX-23-E/2016**, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 18° Penal, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En el expediente 62/2006, materia de la presente solicitud, no se cuenta todavía con sentencia definitiva, además de que hay una orden pendiente de cumplir. Por consiguiente el imputado podría enterarse de la orden ejercida; por lo tanto, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dicha parte ofendida, supuesto que se

indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de la víctima. En consecuencia, la causa penal se encuentra subjúdice, **por lo que constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.**

En consecuencia, no se puede otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." (Sic)

En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción sostenidas por el Juzgado 18° Penal de este H. Tribunal, en primer término el artículo 183, fracción VII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que **la sentencia del expediente de interés del peticionario aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.**

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto del expediente de referencia, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio del ofendido, ya que está pendiente el cumplimiento de una orden. Por tanto, de divulgarse la información afectarían **inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por los argumentos anteriormente expuestos, la información relativa a la causa penal 62/2006, CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89,90 fracción II; 93 fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DETERMINA:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por el **Juzgado 18° Penal de este H. Tribunal**, al actualizarse la hipótesis, contenida en la causa penal **62/2006**, constituye **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, toda vez que en el expediente requerido aún no se ha dictado sentencia definitiva, debido a que está pendiente de cumplimentar una orden; por lo que



no puede ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia, en tanto dicho juicio no se resuelva definitivamente.

SEGUNDO.- *Notificar al peticionario MARCO NAMBO el acuerdo tomado en la presente sesión." (Sic)*

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

*El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada*

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 5, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

V. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, expresando lo siguiente:

" ...

La clasificación de la información solicitada, que es indebida, en tanto que me vedan el acceso a una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional sin tener base legal para ello, al pretender ampliar la causal aludida de la ley general de transparencia sin que yo haya solicitado acceso a un expediente.

Clasifican la información que solicité, sin que tenga soporte legal idóneo dicho acto. Adicionalmente dilataron la respuesta haciendo una prevención innecesaria que no tenía



los objetivos legales, sino que trataba de inhibir mi ejercicio de derecho de acceso a la información, pidiéndome ratificar mi voluntad de solicitar la información, lo que es ilegal.

No se satisface mi derecho fundamental de conocer la información generada por el órgano jurisdiccional, la respuesta vulnera mis derechos humanos y crea un espacio excluido de la debida rendición de cuentas y en el cual se decide en contra del espíritu de la reforma constitucional en materia de transparencia ...” (sic)

VI. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan sus alegatos

VII. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

Oficio 8786 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

“ ...

Por medio del presente oficio, y en cumplimiento proveído dictado en el cuadernillo de antecedentes de la causa penal señalada al margen, y en atención al oficio número P/DUT/3721/20106, en relación al recurso de revisión número RR.SIP.2540/2016, interpuesto por el C. MARCO NAMBO, en contra de este tribunal, por medio del cual solicita se aporten los argumentos y pruebas pertinentes, para respaldar la respuesta que en su momento se ofreció a la solicitud del ahora recurrente, a través del oficio número 6138, de fecha 4 de agosto de 2016, relativo a la solicitud de la versión pública de la

sentencia dictada en la causa penal 62/2006, del índice de éste Organismo Jurisdiccional, **reitero a Usted**, que en dicha causa, si bien ya obra una sentencia ejecutoriada, por lo que hace a un sujeto, también es que en la misma no se ha dictado sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento **debido a que está pendiente el cumplimiento de una orden de aprehensión en contra de diverso indiciado**. En este sentido, dado que el presente juicio penal no ha quedado resuelto con sentencia firme que haya causado estado, de ofrecer acceso a la causa solicitada, se atendería en contra de los derechos del debido proceso con que cuenta la parte ofendida, ya que el mencionado imputado podría enterarse de la orden ejercida y por tanto, estaría en posibilidad de evadir la mencionada orden.

Luego entonces la información contenida en dicha causa es reservada, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **por lo que se reitera el ofrecimiento de la prueba de daño, consistente en:**

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 62/2006.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**.

Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; "

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de la parte ofendida, toda vez que la causa en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, ya que el imputado podría enterarse de la orden ejercida, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dicha parte ofendida, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de la víctima.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran la causa materia de la solicitud

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México.
..." (sic)

Oficio P/DUT/3981/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis.

“ ...

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni se restringió su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante oficio P/DUT/3665/2016, se dio una respuesta puntual categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el órgano jurisdiccional que detenta la información de interés del peticionario, en la cual **se proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico, debidamente fundado y motivado** de conformidad con las normativas aplicables.

B) Atendiendo a lo solicitado por el peticionario, y en relación a los hechos agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:

I. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala "Clasifican la información que solicité, sin que tenga soporte legal idóneo dicho acto, Adicionalmente dilataron la respuesta haciendo una prevención innecesaria que no tenía los objetivos legales, sino que trataba de inhibir mi ejercicio de derecho de acceso a la información, pidiéndome ratificar mi voluntad de solicitar la información, lo que es ilegal."(sic)

Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud que en ningún momento se está violentando ningún derecho fundamental del peticionario, sino todo lo contrario, toda vez que este H. Tribunal atendió por medio de su órgano jurisdiccional que detenta la información de interés del recurrente, informando que el expediente de donde el peticionario solicitó información se encuentra sub judice, por tanto, encuadra perfectamente en la hipótesis planteada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales** de los procedimientos administrativos **seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" (sic)

Por lo anterior, la clasificación propuesta por el Juzgado Décimo Octavo Penal para clasificar la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada fue totalmente apegada a derecho, tal y como lo determinó el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, por tal motivo, en ningún momento se inhibió el derecho de acceso a la información del recurrente, sino se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, revestida de certeza jurídica.

A mayor abundamiento, en primer término, es necesario traer al presente asunto la protección de los derechos humanos que otorga nuestra Carta Magna atendiendo así a lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a los **juzgadores a interpretar las normas relativas a los derechos**

*humanos de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los **tratados internacionales** de la materia de que se trate, favoreciendo en todo momento a las personas en la protección más amplia; precepto constitucional que consigna el principio "**pro persona**", criterio hermenéutico de acuerdo con el cual debe entenderse a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determina limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria; siendo extensiva porque las normas que rigen o consignan pautas de protección a esos derechos, pueden localizarse en leyes secundarias, procesales o no incluidas en el capítulo de algún cuerpo legal en el que se consigne el catálogo de esos derechos.*

*En esa tesitura, es pertinente así, establecer la intelección armónica de la expresión, que "**la sentencia de fondo haya causado ejecutoria**", que se contiene en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia ya transcrita, por lo que, atendiendo precisamente al interés social o al orden público que se exige en esos casos, en el presente supuesto que nos ocupa, **no se ha dictado sentencia firme en virtud de que tal y como lo señala el juzgador, de los dos indiciados uno ya cuenta con sentencia; no obstante el otro cuenta con orden de aprehensión, lo que quiere decir que en la causa penal de interés del recurrente aún no cuenta con sentencia firme, en virtud de que falta que sea Juzgado uno de los indiciados, por consiguiente, mientras no se dicte sentencia definitiva y que esta haya causado ejecutoria**, la información requerida no es susceptible de proporcionarse vía el derecho de acceso a la información pública por disposición expresa de la norma.*

*Aunado a lo anterior, y atendido al estudio realizado por el apuntado Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su Diccionario Jurídico Mexicano, es necesario atender al concepto del **interés público**, del que se encuentra revestido toda resolución de carácter judicial, que a la letra dice: "**Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa del Estado**", de donde se infiere, que las numerosos y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho se pueden clasificar en dos grandes grupos, el primero incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de algunos individuos y grupos sociales, las cuales constituyen "**el interés privado**"; en cambio en un diverso grupo se encuentran las pretensiones por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción originan beneficios para todos los integrantes de una colectividad, en la cual se surte la **participación garante de los órganos del Estado**. De ahí, que el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.*

*En la especie, devine innegable la permanencia del **interés público**, toda vez que el expediente de intereses del recurrente se encuentra sub júdice.*



Al respecto, el **artículo 17 de nuestra Carta Magna**, dispone que los **tribunales están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita**, sustanciando los asuntos dentro de los plazos y términos legales; luego entonces, basta señalar que es en interés de la sociedad, primero, que se dicte sentencia, y segundo que esta se cumpla en sus términos y a cabalidad. En ese orden de ideas, resulta innegable que en el asunto que se atiende, cobra actualización el supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia.

Por otra parte, la clasificación realizada por el Órgano Jurisdiccional en cita, de igual manera fue fundada con lo establecido en la fracción VI, del artículo 183, de la Ley de la materia, misma que señala lo siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VI. Afecte los derechos del debido procedimiento

En ese tenor, la clasificación de información como de acceso restringido en su modalidad de reservada obedece a que la información solicitada, si esta fuese proporcionada, **podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio del ofendido, ya que está pendiente el cumplimiento de una orden judicial en contra de uno de los indiciados**, pudiendo afectar de manera contundente el debido proceso de la causa penal en cita, tal y como se hizo saber al recurrente en el oficio de respuesta **P/DUT/3665/2016**, en virtud que el hecho de proporcionar la información requerida podría ser divulgada y llegar a manos de aquel indiciado que esté pendiente de orden de aprehensión, dando como resultado una afectación grave al debido proceso y principalmente al ofendido, por tal motivo la clasificación realizada está totalmente apegada a la normatividad aplicable, resultando de esta manera infundadas la manifestaciones realizadas por el recurrente. Por lo anterior, la clasificación de la información fue realizada con toda certeza jurídica, debidamente fundamentada y motivada, con la ley de la materia, encuadrando el supuesto señalado por el órgano jurisdiccional que detenta la información dentro de las excepciones que señala la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el recurrente señala una supuesta prevención innecesaria, cabe precisar que la misma se realizó, a fin de que el solicitante estuviera enterado de las siguientes hipótesis:

- Para que supiera y tomara en consideración los supuestos normativos que **los expedientes judiciales en trámite, o bien, donde la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria constituyen información de acceso reservado**, con fundamento, entre otros artículos, en el 183, fracción VII de la Ley de la materia, **SIN QUE ELLO CONLLEVARA A UNA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO** sino a que, atendiendo a los principios de **CERTEZA, EFICACIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO y TRANSPARENCIA**, supiera los supuestos bajo los cuales es considerada la información contenida en los

expedientes judiciales, es decir, cuando la información pública es considerada como de acceso restringido atendiendo a las disposiciones de la Ley de la materia.

- **Bajo el contexto del punto precedente, igualmente, es que se previno al recurrente PARA QUE EN EL CASO DE SER PARTE EN EL JUICIO, fuera sabedora de que cuenta con la facultad del EJERCICIO DE SUS DERECHOS PROCESALES para hacerlos valer directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, pudiendo obtener la información de su interés sin necesidad de intervención de terceros, es decir, directamente, ya sea en copias simples o certificadas, sin supresión de información confidencial o reservada, con independencia del estado procesal en que se encuentre.**
- **Que no obstante lo explicado en los puntos precedentes, para el caso de proceder su solicitud, ello atendiendo al estado procesal ya expuesto, únicamente podría obtener la información de su interés en copias simples en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes, va que a través de esta vía (información pública), NO SE EXPIDEN COPIAS CERTIFICADAS DE NINGÚN DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA.**

II. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala "No se satisface mi derecho fundamental de conocer la información generada por el órgano jurisdiccional, la respuesta vulnera mis derechos humanos y crea un espacio excluido de la debida rendición de cuentas y en el cual se decide en contra del espíritu de la reforma constitucional en materia de transparencia." (sic)

Referente a este punto resulta INFUNDADO e INOPERANTE las manifestaciones realizadas por el recurrente, en virtud de que está dejando de lado lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la cual, como ya se ha citado en párrafos anteriores, por disposición EXPRESA la información de interés del recurrente se encuentra clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en virtud de que el expediente donde se encuentra la información solicitada, está pendiente de que se dicte sentencia definitiva, es decir, se encuentra sub júdice, por lo tanto, la actuación de este H. Tribunal se encuentra totalmente apegada a derecho, haciendo valer las excepciones previstas en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de igual manera proporcionando al hoy recurrente una respuesta debidamente fundamentada y motivada, por lo que, en ese sentido los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de sentido alguno.

C) Por otra parte, resulta necesario señalar que en el caso de que el recurrente sea parte del expediente de donde requiere información, éste puede acudir directamente al juzgado donde se está ventilando la causa penal de donde el recurrente requiere información y realizar su petición conforme a su interés o interponer los recursos señalados en los

códigos adjetivo y sustantivo de la materia, en virtud que TIENE EXPEDITA LA POTESTAD DE HACER VALER SUS DERECHOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE OTRAS INSTANCIAS O AUTORIDADES SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA LA VÍA PARA LITIGAR UN ASUNTO DE ÍNDOLE MERAMENTE JURISDICCIONAL, por lo que, no existe afectación alguna.

D) Por lo anteriormente señalado, este H. Tribunal proporcionó una respuesta puntual y categórica, revestida de certeza jurídica, misma que fue proporcionada al peticionario en tiempo y forma, aún y cuando no se proporcionó la información de su interés, en virtud de que la misma se encontró en uno de los supuestos de excepción para proporcionar información que contempla la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

E) De lo anteriormente señalado, resulta preciso señalar que respecto a lo solicitado, esta Unidad de Transparencia, proporcionó una respuesta debidamente fundamentada y motivada, revestida con plena certeza jurídica, por lo que, los agravios esgrimidos por el recurrente carecen de materia de estudio, toda vez que, se reitera, se respondió puntualmente los motivos por los cuales este H. Tribunal clasificó la información del interés del peticionario, como de acceso restringido en su modalidad de reservada, informándole lo conducente de manera fundada y motivada; por lo tanto, de esta forma se



garantizó los principios propersona, proporcionalidad y máxima publicidad, respetando y haciendo valer su derecho de acceso a la información pública.

F) Igualmente, de todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*En consecuencia, de conformidad con la respuesta otorgada al peticionario, en el presente recurso, **no existe materia de estudio; al haberse proporcionado una respuesta puntual y categórica, debidamente fundada y motivada.***

...

*En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México CONFIRMAR el presente recurso de revisión RR.SIP.2540/2016**, conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:*

[Transcribe el precepto legal señalado]

..." (sic)

VIII. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Asimismo, como diligencias para mejor proveer se le requirió al Sujeto Obligado que remitiera la siguiente información:

- Copia de la última actuación respecto del expediente causa penal 62/2006, radicado en el juzgado 18 penal, secretaria B del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Informe del último estado procesal del expediente causa penal 62/2006, radicado en el juzgado 18 penal, secretaria B del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Así mismo, con fundamento en los artículos 11, y 43, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*, se reservó el cierre de instrucción en tanto se remiten las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Sujeto Obligado.

IX. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio P/DUT/4239/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Sujeto Obligado remitió las documentales requeridas como diligencias para mejor proveer el veintidós de septiembre del presente año.

X. El fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presente al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer, mismas que se determinó no se encontrarían visibles en el expediente en que se actúa, y reservándose el cierre de instrucción en tanto no se concluya con la etapa de investigación en el presente asunto.



XI. El trece octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12,



fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*; y 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el*



*principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“ ... Solicito la versión pública de la sentencia dictada por el Juez 18 de lo penal en la causa penal 62/2006. Datos para facilitar su localización En los archivos del juzgado 18 de lo penal de la CDMX ...” (sic)</p>	<p>“ ... Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 18° Penal, éste remitió el siguiente pronunciamiento: “...los derechos procesales de la parte ofendida, toda vez que la causa en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, ya que el imputado podría enterarse de la orden ejercida, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dicha parte ofendida supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de la víctima. Dado entonces que la información contenida en el expediente 62/2006 es reservada, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:</p>	<p>“ ... Primero.- “La clasificación de la información solicitada, que es indebida, en tanto que me vedan el acceso a una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional sin tener base legal para ello, al pretender ampliar la causal aludida de la ley general de transparencia sin que yo haya solicitado acceso a un expediente. Clasifican la información que solicité, sin que tenga soporte legal idóneo dicho acto. Segundo.- Adicionalmente dilataron la respuesta haciendo una prevención innecesaria que no tenía los objetivos legales, sino que trataba de inhibir mi ejercicio de derecho de acceso a la información, pidiéndome</p>

	<p>FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 62/2006.</p> <p>HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente: "Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>VI. Afecte los derechos del debido proceso;</p> <p>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..."</p> <p>INTERÉS QUE SE PROTEGE: "Los derechos procesales de la parte ofendida, toda vez que la causa en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, ya que el imputado podría enterarse de la orden ejercida, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dicha parte ofendida supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de la víctima"</p> <p>PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de</p>	<p>ratificar mi voluntad de solicitar la información, lo que es ilegal.</p> <p>No se satisface mi derecho fundamental de conocer la información generada por el órgano jurisdiccional, la respuesta vulnera mis derechos humanos y crea un espacio excluido de la debida rendición de cuentas y en el cual se decide en contra del espíritu de la reforma constitucional en materia de transparencia ..." (sic)</p>
--	---	---

	<p>las constancias que integran el expediente materia de la solicitud.</p> <p>PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:</p> <p>Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de la Ciudad de México."</p> <p>En este caso, debido a que el Juzgado 18° Penal de este H. Tribunal DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 62/2006 COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 05-CTTSJCDMX-23-E/2016, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:</p> <p>"Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 18° Penal, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se</p>	
--	--	--

	<p>procede a realizar las siguientes consideraciones:</p> <p>En el expediente 62/2006, materia de la presente solicitud, no se cuenta todavía con sentencia definitiva, además de que hay una orden pendiente de cumplir. Por consiguiente el imputado podría enterarse de la orden ejercida; por lo tanto, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dicha parte ofendida, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de la víctima. En consecuencia, la causa penal se encuentra subjúdice, por lo que constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.</p> <p>En consecuencia, no se puede otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:</p> <p>"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>VI. Afecte los derechos del debido proceso;</p> <p>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la</p>	
--	---	--

	<p><i>información reservada o confidencial que pudiera contener;..." (Sic)</i></p> <p><i>En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción sostenidas por el Juzgado 18° Penal de este H. Tribunal, en primer término el artículo 183, fracción VII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que la sentencia del expediente de interés del peticionario aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.</i></p> <p><i>Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto del expediente de referencia, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio del ofendido, ya que está pendiente el cumplimiento de una orden. Por tanto, de divulgarse la información afectarían inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>	
--	--	--

	<p>Por los argumentos anteriormente expuestos, la información relativa a la causa penal 62/2006, CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.</p> <p>Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89,90 fracción II; 93 fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se DETERMINA:</p> <p>PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por el Juzgado 18° Penal de este H. Tribunal, al actualizarse la hipótesis, contenida en la causa penal 62/2006, constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, toda vez que en el expediente requerido aún no se ha dictado sentencia definitiva, debido a que está pendiente de cumplimentar una orden; por lo que no puede ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia, en tanto dicho juicio no se resuelva definitivamente.</p> <p>SEGUNDO.- Notificar al peticionario MARCO NAMBO el acuerdo tomado en la presente sesión." (Sic)</p> <p>Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de</p>	
--	---	--

	<p>los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.</p> <p>El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada</p> <p>Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 5,</p>	
--	---	--



	<p>fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; y la generada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la



valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de formular sus alegatos, señaló lo siguiente:

- Que si bien es cierto en la causa penal de interés del ahora recurrente ya se encuentra una sentencia ejecutoriada, respecto de una persona determinada, también lo cierto es que en la misma no se ha dictado sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, debido a que está pendiente el cumplimiento de una orden de aprehensión en contra de un diverso indiciado. En este sentido, dado que el presente juicio penal de interés del recurrente no ha quedado resuelto con sentencia firme que haya causado estado, de ofrecer acceso a la información requerida, se estaría en contra de los derechos del debido proceso con que cuenta la parte ofendida, ya que el mencionado imputado podría enterarse de la orden ejercida y por tanto, estaría en posibilidad de evadir la mencionada orden, por ello el contenido de dicha causa penal es información reservada de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que los agravios expuestos por el ahora recurrente son infundados, ya que en ningún momento el Tribunal Superior de Justicia del distrito Federal ha negado información al recurrente, ni se restringió su derecho al acceso a información pública, en virtud de se dio una respuesta puntual y categórica misma que se encuentra revestida de plena autenticidad, validez y certeza emitida por el órgano jurisdiccional que detenta la información de interés del recurrente, en la cual se realizó un pronunciamiento puntual y categórico, debidamente fundado y motivado de conformidad con las leyes aplicables.
- Que resulta infundado el agravio hecho valer el recurrente, ya que en ningún momento se está transgrediendo su derecho fundamental de acceso a la información pública, sino al contrario, toda vez que se atendió la solicitud de información a través del órgano jurisdiccional que detenta la información de interés del recurrente, informando que el expediente de donde el particular requirió información encuadra perfectamente en la hipótesis prevista en el artículo

183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

- Por lo anterior, la clasificación de información propuesta por el Juzgado Décimo Octavo Penal para respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra totalmente apegada a derecho, tal y como lo determinó el Comité de Transparencia del sujeto Obligado, por tal motivo, en ningún momento se inhibió el derecho de acceso a la información del recurrente, sino se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, revestida de certeza jurídica.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar lo que el recurrente manifestó como inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

“ ...

Primero.- *“La clasificación de la información solicitada, que es indebida, en tanto que me vedan el acceso a una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional sin tener base legal para ello, al pretender ampliar la causal aludida de la ley general de transparencia sin que yo haya solicitado acceso a un expediente.*

Clasifican la información que solicité, sin que tenga soporte legal idóneo dicho acto.

Segundo.- *Adicionalmente dilataron la respuesta haciendo una prevención innecesaria que no tenía los objetivos legales, sino que trataba de inhibir mi ejercicio de derecho de*



acceso a la información, pidiéndome ratificar mi voluntad de solicitar la información, lo que es ilegal.

No se satisface mi derecho fundamental de conocer la información generada por el órgano jurisdiccional, la respuesta vulnera mis derechos humanos y crea un espacio excluido de la debida rendición de cuentas y en el cual se decide en contra del espíritu de la reforma constitucional en materia de transparencia ...” (sic)

Ahora bien, de igual forma resulta necesario citar el contenido de la solicitud información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

Solicitud de información:

“ ...
Solicito la versión pública de la sentencia dictada por el Juez 18 de lo penal en la causa penal 62/2006.
Datos para facilitar su localización
En los archivos del juzgado 18 de lo penal de la CDMX ...” (sic)

Respuesta del Sujeto Obligado:

“ ...
Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 18° Penal, éste remitió el siguiente pronunciamiento:
“...los derechos procesales de la parte ofendida, toda vez que la causa en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, ya que el imputado podría enterarse de la orden ejercida, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dicha parte ofendida supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de la víctima.
Dado entonces que la información contenida en el expediente 62/2006 es reservada, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:
FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 62/2006.
HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..."

INTERÉS QUE SE PROTEGE: "Los derechos procesales de la parte ofendida, toda vez que la causa en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, ya que el imputado podría enterarse de la orden ejercida, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dicha parte ofendida supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de la víctima"

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran el expediente materia de la solicitud.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:

Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de la Ciudad de México."

En este caso, debido a que el Juzgado 18° Penal de este H. Tribunal **DECLARÓ LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE 62/2006 COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 05-CTTSJCDMX-23-E/2016**, remitido en la sesión correspondiente, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 18° Penal, respecto a la reserva de la información requerida por el **petionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:**

En el expediente 62/2006, materia de la presente solicitud, no se cuenta todavía con sentencia definitiva, además de que hay una orden pendiente de cumplir. Por consiguiente el imputado podría enterarse de la orden ejercida; por lo tanto, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dicha parte ofendida, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de la víctima. En consecuencia, la causa penal se encuentra **subjúdice, por lo que constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.**

En consecuencia, no se puede otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." (Sic)

En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción sostenidas por el Juzgado 18° Penal de este H. Tribunal, en primer término el artículo 183, fracción VII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que **la sentencia del expediente de interés del peticionario aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.**

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto del expediente de referencia, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio del ofendido, ya que está pendiente el cumplimiento de una orden. Por tanto, de divulgarse la información afectarían **inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por los argumentos anteriormente expuestos, la información relativa a la causa penal 62/2006, CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89,90 fracción II; 93 fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DETERMINA:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por el **Juzgado 18° Penal de este H. Tribunal**, al actualizarse la hipótesis, contenida en la causa penal **62/2006**, constituye **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, toda vez que en el expediente requerido aún no se ha dictado sentencia definitiva, debido a que está pendiente de cumplimentar una orden; por lo que no puede ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia, en tanto dicho juicio no se resuelva definitivamente.

SEGUNDO.- Notificar al peticionario **MARCO NAMBO** el acuerdo tomado en la presente sesión." (Sic)



*Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.*

*El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada*

*Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 5, fracción XLII y 93 fracciones I y X**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.*

...” (sic)

Una vez expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al estudio del **primer agravio** formulado por el recurrente, mediante el cual este último manifestó que la clasificación de la información requerida es indebida, pues ya que el Sujeto Obligado impide el acceso a una sentencia que ya fue dictada por el Órgano Jurisdiccional competente, además de que dicha clasificación no cuenta con sustento legal para ello, puesto que lo requerido no es tener acceso a un expediente.

Por lo anterior, y con la finalidad de aclarar si el agravio formulado por el ahora recurrente resulta fundado o no, es necesario analizar la naturaleza de la información requerida, razón por la cual, se debe de precisar en qué supuestos la información es carácter de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de acuerdo con la ley de la materia, en ese entendido resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México.
- Que una solicitud de información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos se prevén en el artículo 183 de la ley de la materia.
- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada: a) cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, y b) Cuando afecte los derechos del debido proceso.**
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración del Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:



- a) Confirma y niega el acceso a la información.
- b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior, y atendiendo a que la solicitud de información del recurrente reside en obtener del Sujeto Obligado lo siguiente: *“Solicito la versión pública de la sentencia dictada por el Juez 18 de lo penal en la causa penal 62/2006.” (sic);* y ante lo cual el Sujeto recurrido le indicó, que la información que es de su interés no puede ser entregada puesto que la causa penal se encuentra en proceso, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 17,1 antepenúltimo párrafo y 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el acuerdo respectivo emitido en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por el recurrente, mediante el acuerdo **05-CTTSJCDMX-23-E/2016**, el señala lo siguiente:

“ ...

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 62/2006.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.**

Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; "

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de la parte ofendida, toda vez que la causa en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado.

Además, ya que el imputado podría enterarse de la orden ejercida, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dicha parte ofendida, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de la víctima.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran la causa materia de la solicitud

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de 'la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México.

Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 18° Penal, **respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:**

En el expediente 62/2006, materia de la presente solicitud, no se cuenta todavía con sentencia definitiva, además de que hay una orden pendiente de cumplir. Por consiguiente el imputado podría enterarse de la orden ejercida; por lo tanto, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de dicha parte ofendida, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de la víctima. En consecuencia, la causa penal se encuentra subjúdice, por lo que constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.

En consecuencia, no se puede otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..." (Sic)

En ese sentido, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a las hipótesis de excepción sostenidas por el Juzgado 18° Penal de este H. Tribunal, en primer término el artículo 183, fracción VII, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que **la sentencia del expediente de interés del peticionario aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.**

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto del expediente de referencia, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio del ofendido, ya que está pendiente el cumplimiento de una orden. Por tanto, de divulgarse la información afectarían **inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por los argumentos anteriormente expuestos, la información relativa a la causa penal 62/2006, CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93 fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DETERMINA:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de la información hecha por el **Juzgado 18° Penal de este H. Tribunal**, al actualizarse la hipótesis, contenida en la causa penal **62/2006**, constituye **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, toda vez que en el expediente requerido aún no se ha dictado sentencia definitiva, debido a que está pendiente de cumplimentar una orden; por lo que no puede ser proporcionada información de aquel bajo ninguna circunstancia, en tanto dicho juicio no se resuelva definitivamente.

SEGUNDO.- Notificar al peticionario **MARCO NAMBO** el acuerdo tomado en la presente sesión
...” (sic)

De la transcripción anterior, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida por el recurrente, y mediante el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia este último determino conformar la calidad de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la ley de la materia, así mismo se cumplieron con los requisitos y procedimiento señalados por el diverso 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que del análisis al contenido del acta y la revisión exhaustiva de la información



requerida, es posible determinar que dicha clasificación se encuentra fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, de las diligencias para mejor proveer requeridas por éste Instituto, consistentes en:

- Copia de la última actuación respecto del expediente causa penal 62/2006, radicado en el juzgado 18 penal, secretaria B del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Informe del último estado procesal de la expediente causa penal 62/2006, radicado en el juzgado 18 penal, secretaria B del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Copia simple del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, donde se encuentra el acuerdo ACUERDO 05-CTTSJCDMX-23-E/2016.

A lo cual, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales consistentes en:

1. Oficio 7162 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Juez Décimo Octavo Penal de la ahora Ciudad de México, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio del cual informó el estado procesal que guarda la causa penal de interés del recurrente, manifestando lo siguiente:

“ ...

*El 07 siete de Septiembre del año 2016 de dos mil dieciséis, el Agente del Ministerio Público adscrito, presentó escrito ante éste juzgado solicitando **oficio recordatorio de la orden de aprehensión librada en contra de JUAN ENRIQUE MADRID MANUEL**, misma que por auto de fecha 08 de Septiembre del año que transcurre, fue girado el **correspondiente oficio recordatorio de orden de aprehensión en contra del C..., al C. Procurador General de Justicia de la Ciudad de México**, a fin de que designara elementos de la policía de investigación a su cargo, quienes deberán de avocarse a la búsqueda, localización y aprehensión del citado inculcado, por lo que con fecha 19 diecinueve de los corrientes, el Director de Control y Seguimiento de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de de éste órgano jurisdiccional que se instruyó a la Directora en la Coordinación de Cumplimiento y Ejecución de Mandamientos Judiciales, a fin de que*



elementos de la policía de investigación a su cargo, se evocaran a la búsqueda, localización y aprehensión del inculpado..., mandato judicial que actualmente se encuentra vigente y pendiente de cumplimentarse por parte de los elementos de la policía de investigación de la referida Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

...” (sic)

2. Copia certificada de la Sentencia emitida el quince de marzo de dos mil dieciséis, de la causa penal 62/2006, dictada por el Juez Décimo Octavo Penal de la ahora Ciudad de México, constante de treinta fojas.
3. Copia simple de Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, donde se encuentra el acuerdo acuerdo 05-CTTSJCDMX-23-E/2016, constante de trece fojas.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”* (Transcrita al inicio del presente Considerando).

De los cuales se desprende lo siguiente:

- De la Sentencia de interés del recurrente efecto la misma no ha causado estado, en virtud de que sigue en proceso la causa penal en contra de uno de los implicados en la presunta comisión de los delitos descritos en la documental referida.
- Que se actualiza la hipótesis mencionada por el Sujeto Obligado al ser claro que el dar a conocer la información interés del recurrente se afectarían los derechos del debido proceso, aunado a que es claro que la sentencia no ha causado estado, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 183, fracciones VI y VII de la ley de la materia, por ello la prueba de daño es fundada, además que se



emitió de conformidad al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se llevó a cabo de una manera correcta, puesto que aún y cuando no fueron señalados de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados en dicho precepto legal, de un análisis minucioso a la mencionada acta, se pueden advertir los mismos.

Por lo cual, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado después de haber sometido a consideración del Comité de Transparencia la información requerida por el recurrente, la clasificación de la misma fue realizada de una manera correcta, circunstancia por la cual a criterio de este Instituto, el Sujeto recurrido actuó de conformidad a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anterior, es claro que el actuar del Sujeto Obligado **se encuentra fundado y motivado**, de conformidad a lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



De acuerdo con el precepto legal transcrito, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, **razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos mencionados y las normas aplicadas, situación que en el presente caso **aconteció**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone lo siguiente:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis*

normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En consecuencia, es posible determinar que la respuesta emitida también se encontró ajustada a lo previsto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el presente caso **aconteció**, toda vez que el Sujeto Obligado actuó de conformidad con los artículos de la ley de la materia que establecen el proceso de declaratoria de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, sometiendo la misma a consideración del Comité de Transparencia.

En ese sentido, se concluye que la respuesta cumplió también con los principios de máxima publicidad, prontitud, sencillez y expedites previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

En consecuencia, el **primer agravio** formulado por el recurrente resulta ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la información requerida reviste el carácter de confidencial.



Ahora bien, respecto del **segundo agravio** hecho valer por el recurrente, consistente en que se retardó la respuesta puesto que el Sujeto Obligado realizó una prevención innecesaria, resulta pertinente señalar lo siguiente:

El artículo 203 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención

Del precepto legal transcrito, se desprende que la prevención que pueden realizar los sujetos obligados a los particulares en su ejercicio del derecho de acceso a la información pública **resulta aplicable cuando las solicitudes de información que presenten no fuesen claras en cuanto a la información requerida, o no cumpla con todos los requisitos señalados en la ley de la materia.**

En ese orden de ideas, resulta conveniente transcribir la prevención realizada por el Sujeto Obligado al recurrente, misma que fue realizada en los siguientes términos:

“ ...

*A efecto de ofrecer a su solicitud la atención debida, antes de realizar cualquier gestión interna relativa a la misma, se requiere amablemente primero **QUE TOME EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:***

La información contenida en los expedientes judiciales es considerada, de acuerdo con los artículos **178, 183, fracciones VI, VII, y IX, y 186**, todos de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, como de acceso reservado, es decir, información que no puede ser de conocimiento más que por las partes que intervinieron en los mismos, así como por sus representantes o apoderados legales y en su caso, por las autoridades competentes. En este sentido, la Ley citada señala, en su artículo **183, fracción VII, primer supuesto**, que la información que contienen los expedientes judiciales será de acceso reservado mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que entonces, todos aquellos expedientes que se encuentren abiertos o en trámite, **serán inaccesibles para cualquier interesado ajeno a los mismos**, hasta que, como la propia Ley de Transparencia indica, **causen ejecutoria**, condición que permite que tales expedientes sean de conocimiento público, salvo la información reservada y/o confidencial que pudieran contener.

En este orden de ideas, los expedientes judiciales se encuentran, en una primera interpretación, en el **primer supuesto legal señalado en la fracción VII del artículo 183** de la ley citada en el párrafo anterior, **salvo que hayan causado estado y que además se hubieran ejecutado**.

En este sentido, **de encontrarse que las resoluciones de dichos expedientes han causado estado y se han ejecutado, sólo entonces puede ofrecerse información de los mismos, o incluso copias simples a través de una versión pública** (una versión pública implica la supresión de información reservada y/o confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, **conforme a los artículos 6°, fracciones XII, XIII y XVI, 180 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México**).

Además, respecto a la reserva de información de los expedientes judiciales en materia penal, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, indica lo siguiente:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

En este orden de ideas, si usted fue parte en el juicio puede solicitar, en el órgano jurisdiccional correspondiente, información sobre el expediente de su interés, o bien copia simple o certificada del mismo, sin supresión de información confidencial o reservada, con independencia del estado procesal en que se encuentre. De lo contrario, por la vía de acceso a la información pública, si es que la sentencia que resolvió el asunto en lo principal ya hubiese causado estado y se hubiese ejecutado, SÓLO CONSEGUIRÍA UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL MISMO, con las características ya señaladas, Y ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE COPIAS SIMPLS, YA QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS, DEBIDO A SU NATURALEZA DE REPRODUCCIONES FIELES DE DOCUMENTOS ORIGINALES, NO PUEDEN UTILIZARSE PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS, YA QUE SE ALTERA SU TEXTO Y POR ENDE, LA FINALIDAD PARA LA QUE SON EXPEDIDAS.

En este sentido, no está permitido elaborar una versión pública de un expediente judicial, en el original del expediente mismo, ni puede ofrecerse de éste una versión pública en formato digital, YA QUE EL FORMATO OFICIAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES ES EL IMPRESO.

Se puntualiza entonces que este H. Tribunal, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROPORCIONAR VERSIONES DIGITALES DE NINGÚN DOCUMENTO JUDICIAL.

Este impedimento tiene su fundamentación en el párrafo tercero del artículo 7 de la multicitada Ley de Transparencia, mismo que se transcribe a continuación:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

En este sentido, resulta oportuno puntualizar que si se es parte involucrada o persona autorizada en la causa de la que requiere información, ésta puede obtenerla directamente en el órgano jurisdiccional correspondiente, (Juzgado 18° Penal) de conformidad con los supuestos indicados en el artículo 643 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aún vigente:

"Artículo 643.- Los demás secretarios (de juzgados en materia penal) tienen las siguientes obligaciones:

- I. Llevar personalmente los procesos que se les encomienden;**
- II. Proporcionar los expedientes a los interesados y a los abogados de éstos, para informarse del estado de ellos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que esto sea en su presencia y sin sacar las actuaciones de la oficina;**



III. Asentar en los procesos las certificaciones de los términos judiciales y las demás razones que la Ley o el juez ordenen en los asuntos de su secretaría;

IV. Autorizar las providencias, despachos, autos y sentencias que se dicten, expidan o practiquen en los asuntos de su secretaría;

V. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o que deban darse a las partes, en virtud de resolución judicial;

VI. Hacer notificaciones, practicar aseguramientos o cualquiera otra diligencia que deba llevarse a cabo, con arreglo a la ley y determinación judicial;

VII. Auxiliar al primer secretario en las demás labores de la oficina, y

VIII. Las demás que la ley o el juez les encomienden relativas a los asuntos de la oficina."

CON BASE EN LAS EXPLICACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, SE FORMULA LA PRESENTE PREVENCIÓN, A TRAVES DE LA CUAL SE REITERA QUE SÓLO PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, SI ES QUE EL MISMO YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO Y SE HAYA EJECUTADO RESTRICCIÓN QUE TAMBIÉN APLICARÁ EN CASO DE QUE HUBIERA UNA APELACIÓN O UNA AMPARO EN TRAMITE. ADEMÁS, SE ANTICIPA QUE EN SU CASO, SÓLO PODRÁ OBTENER INFORMACIÓN EN COPIAS SIMPLES, EN VERSIÓN PÚBLICA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, YA QUE A TRAVES DE ESTA VÍA (INFORMACIÓN PÚBLICA), NO SE EXPIDEN COPIAS CERTIFICADAS, NI VERSIONES DIGITALES DE NINGUN DOCUMENTO, INCLUYENDO EXPEDIENTES JUDICIALES, POR LAS EXPLICACIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, ASÍ COMO TAMPOCO ES FACTIBLE OFRECER CONSULTAS DIRECTAS A DICHOS EXPEDIENTES.

De mantenerse su interés por obtener la información solicitada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, entonces se pide amablemente **QUE ASÍ LO MANIFIESTE EXPRESAMENTE DESAHOGANDO A TRAVES DEL SISTEMA OPERATIVO INFOMEX LA PRESENTE PREVENCIÓN TOMANDO EN CUENTA LAS OBSERVACIONES OFRECIDAS EN LA MISMA, YA QUE SOLO ACEPTANDO ESTAS EN SUS TERMINOS, SE PODRÁ ESTAR EN APTITUD DE GESTIONAR LA SOLICITUD.**

LA PRESENTE PREVENCIÓN se realiza con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente en la fracción I del artículo 199, cuyo texto indica: "La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Fracción I. La descripción de los documentos o la información que se solicita..."

Así como en el párrafo primero del artículo 203, que a la letra dice: "Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado



mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de die días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

También es aplicable la disposición establecida en el artículo 206, que señala lo siguiente:

"Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles."

..." (sic)

De lo anterior, y de la lectura realizada a la solicitud de información se advierte que la información requerida por el recurrente **es clara**, toda vez que está encaminada a obtener la versión pública de la sentencia dictada por el Juez Décimo Octavo de la causa Penal 62/2006, en la modalidad de medio electrónico gratuito, por lo que es más que evidente **que es precisa la información requerida y la modalidad en que se requería acceder a la misma, aunado a que reunió los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 199 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que la prevención hecha por el Sujeto recurrido al recurrente el trece de julio de dos mil dieciséis, **fue contraria a derecho**, motivo por el cual el agravio en estudio resulta **fundado pero inoperante**, lo anterior debido a que es un acto consumado y de imposible reparación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto en el presente asunto, recomienda al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que en situaciones semejantes a la que constituye el caso en estudio, **evite realizar prevenciones de forma innecesarias**, con la finalidad de evitar dilación alguna respecto a la atención de las solicitudes de información interpuestas por los particulares, por lo demás, no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 53, fracción L de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se recomienda al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que en situaciones semejantes a la que constituye el caso en estudio, **evite realizar prevenciones de forma innecesarias**, con la finalidad de evitar dilación alguna respecto a la atención de las solicitudes de información interpuestas por los particulares, por lo demás, no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron en lo general, en el sentido de que la resolución fuera confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio.

En lo particular, la propuesta de que se emitiera recomendación al Sujeto Obligado con finalidad de que este último no realice prevenciones de forma innecesarias, evitando así la dilación en la atención de las solicitudes de información interpuestas por los particulares, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, y la propuesta de que no se emitiera recomendación alguna al Sujeto Obligado obtuvo un voto a favor, correspondiente a la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.



Lo anterior en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO